



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN 2035

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con el Decreto de Reestructuración 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, la Resolución 438 de 2001 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 683 del 29 de febrero de 2008, proferida por esta Secretaria ordenó la apertura de investigación y formulación de cargos contra el señor Ramiro Carbo, por la presunta violación de los artículos 79 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 2 de la Resolución No. 438 de 2001, por el desplazamiento de subproductos forestales correspondientes a doscientos cincuenta kilogramos (250 Kg) de mirra (*Familia Burseruceae – Genero Commiphora*), sin el respectivo salvoconducto de movilización, igualmente por la vulneración de los artículos 82 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 2 de la Resolución No. 1367 de 2000, por la importación de aquellos en ausencia del certificado “NO CITES”.

Que en cumplimiento del imperativo legal que obliga a las autoridades administrativas proveer de publicidad los actos administrativos que por ellas se profieren, la oficina de notificaciones de esta Secretaria procedió el día 25 de marzo de 2008 surtir la diligencia de notificación personal al endilgado señor Ramiro Carbo identificado con cedula de ciudadanía No. 15.320.151 de Barranquilla, quien se negó a firmar la constancia de conocimiento como quedó anotado en el original del folio 20 anverso de la Resolución No. 683 del 29 de febrero de 2008 como así lo refiere: *“En el momento de entregar el acto administrativo al señor Ramiro Antonio Carbo Gómez lo lee y después no firma. Por lo tanto se notifica por conducta concluyente”*

Que el señor Ramiro Carbo presento escrito de descargos a través del radicado No. 2008ER18206 del 02 de mayo de 2008.

PLIEGO DE CARGOS

Que la Resolución No. 683 del 29 de febrero de 2008 por la que se abre una investigación administrativa de carácter ambiental y se formula pliego de cargos contra el señor Ramiro Carbo enunció los siguientes:

RESOLUCIÓN

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“PRIMER CARGO: Presuntamente por movilizar en el territorio nacional DOSCIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS (250 Kg) del subproducto denominado “Mirra”, (Familia Burseruceae – Genero Commiphora), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando con este hecho el artículo 79 del Decreto 1791 de 1996, y el artículo 2º de la Resolución 438 de 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora, como lo estipula el procedimiento señalado en estas normas.

SEGUNDO CARGO: Presuntamente haber ingresado al país mediante importación DOSCIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS (250 Kg) del subproducto denominado “Mirra”, (Familia Burseruceae – Genero Commiphora), careciendo del respectivo certificado “NO CITES”, contraviniendo con esta conducta lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto 1791 de 1996, y el artículo 2º de la Resolución No. 1367 de 2000, al no solicitar el permiso que autorizara la introducción del espécimen de flora, como así es regulado por estas normas.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, constituyéndose como una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la consecución por la defensa y reestablecimiento de estos recursos.

La dimensión obligacional que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, fijando como contenido teleológico para el manejo uso y aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Además de esta consagración constitucional, se prefigura como antecedente normativo a la Carta de 1991, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, en el que de manera primigenia se instituyeron preceptos de conservación, preservación, restauración y manejo de los recursos naturales, concebidos por valores como la utilidad pública y el interés social.

De igual manera, con la reordenación del Sector Publico Ambiental, previsto por la Ley 99 de 1993, se estructura la composición funcional de los entes encargados de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, asignando y definiendo las competencias de las Autoridades Ambientales que direccionan la política ambiental en Colombia, en cuyo contenido se retoman criterios



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2035

RESOLUCIÓN _____

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de mantenimiento, protección, uso, y aprovechamiento de los recursos naturales.

Dentro de la ordenación funcional atribuida a las Autoridades Ambientales, el numeral 17 del artículo 31 de la precitada Ley, les asigna la imposición y ejecución de medidas de policía y sanciones previstas en la Ley, frente a la ocurrencia de infracción a las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables y exigir la reparación de los daños causados.

Para concretar la potestad policiva otorgada a las Autoridades Ambientales, el artículo 84 prevé que la vulneración del ordenamiento jurídico ambiental genera la imposición de dispositivos sancionatorios, los cuales son instituidos como tipología sancionatoria en su artículo 85, circunscribiendo como figuras aplicables al infractor de la normatividad protectora de los recursos naturales, las nominadas como medidas preventivas y sanciones.

Previo al análisis de los cargos imputados al encartado dentro de la actuación sancionatoria de carácter ambiental, se resalta que el artículo tercero de la Resolución No. 683 del 29 de febrero de 2009 por la cual se inicia investigación y formulación de cargos, concedió al señor Ramiro Carbo, por mandato del artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 el termino de diez días siguientes a la notificación del acto administrativo al presunto infractor, para la presentación de descargos y el aporte y solicitud de pruebas, advirtiendo en este punto que frente a la negativa del señor Ramiro Carbo de firmar el acta de notificación personal y como quedo anotado en la misma se debe dar aplicación a lo ordenado por los incisos segundo y tercero del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil que preceptúa:

“ (...),

Si el notificado no sabe, no puede o no quiere firmar, el notificador expresará esta circunstancia en el acta; el informe del notificador se considerará rendido bajo juramento que se entenderá prestado con la firma del acta. (Negrilla Fuera de Texto).

Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación o casación. (Negrilla Fuera de Texto).

(...)”

Por la antepuesta circunstancia normativa, se entiende que la diligencia de notificación pretendida para la fecha del 25 de marzo de 2008, con la consecuente oportunidad de dar a conocer al señor Ramiro Carbo el acto administrativo





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN N^o 2035

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Con lo expuesto, se colige efectivamente que en ausencia de demostración probatoria por parte del encausado señor Ramiro Carbo dentro de la investigación y formulación de cargos adelantada por esta Autoridad Ambiental a través de la Resolución No. 683 del 29 de febrero de 2008, cobra certeza legal, jurídica y fáctica la circunstancia contenida en el acta de incautación No. 220 del 07 de noviembre de 2007, aludida al desplazamiento de doscientos cincuenta kilogramos (250 Kg) de mirra (*Familia Burseruceae – Genero Commiphora*), infracción consistente en la carencia del salvoconducto de movilización que así los amparara, como en antecedía explicación se describió.

En correspondencia al estudio del segundo cargo formulado se destaca por la presunta contravención de los artículos 82 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 2 de la Resolución No. 1367 del 2000, constituida por el hecho de importación de doscientos cincuenta kilogramos (250 Kg) de mirra (*Familia Burseruceae – Genero Commiphora*), careciendo del certificado “NO CITES”, documento consistente en el permiso que otorga el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial que autoriza la importación o exportación de todos los especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES-.

En situación similar de índole probatoria descrita para el salvoconducto de movilización se ajusta igualmente para el caso del permiso “NO CITES”, pues la evidencia para la determinación de procedencia legal de los productos importados con fines comerciales, se concreta en la presentación de la autorización expedida por el Ministerio de Ambiente, supuesto de hecho normativo al que el señor Ramiro Carbo no se adecuó a ese proceder, pues como se demostró para el momento de la diligencia de incautación y como así quedo consignado en el respectivo informe (*Visto a folios 3 y 4 del expediente DM-08-08-501*), en el acápite de “VERIFICACION DE DOCUMENTACION”, el encausado carecía del correspondiente permiso de importación “NO CITES”, y que para esta instancia de decisión no se corrobora elemento de certeza que desdiga de la infracción normativa la cual exige para la importación de productos o subproductos de flora no enlistados en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres –CITES-, la solicitud y tramite de permiso.

De las diligencias y probanzas contenidas en el expediente DM-08-08-501, y fenecida en debida forma la etapa investigativa así como establecidos los hechos que originaron la actuación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, se observa que no existen circunstancias que justifiquen el actuar del encausado igualmente su conducta no es susceptible de ser valorada a través del régimen de atenuación contenido en el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, en consecuencia



24



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2035

RESOLUCIÓN _____

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

este Despacho encuentra responsable al señor Ramiro Carbo por haber transportado doscientos cincuenta kilogramos (250 Kg) de mirra (*Familia Burseruceae – Genero Commiphora*), sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización violando lo ordenado por los artículos 79 del Decreto 1791 de 1996, y el artículo 2 de la Resolución 438 de 2001, igualmente por introducir al país los referidos productos careciendo del permiso de importación “NO CITES”, vulnerando el artículo 82 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 2 de la Resolución No. 1367 del 2000.

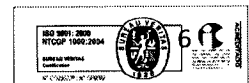
Para efectos de la imposición sancionatoria se atenderá a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 que prevé en su numeral 1 el tipo de sanciones aplicables al infractor de las normas de protección a los recursos naturales, contemplando en su literal e): “*Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*”, dispositivo sancionatorio proporcional y razonable según la infracción normativa que se deriva entre la conducta y el hecho contraventor y la gravedad de la transgresión consistente en la movilización e importación ilegal de los productos objeto de incautación, en consecuencia se ajusta la imposición del decomiso definitivo de doscientos cincuenta kilogramos (250 Kg) de mirra (*Familia Burseruceae – Genero Commiphora*).

Se deriva de la anterior decisión, definir la titularidad de los productos de flora decomisados definitivamente con el fin de determinar la disposición final de los mismos, atendiendo a los imperativos de manejo uso aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos naturales, destacando que al no demostrar con los documentos idóneos y pertinentes la movilización e importación de doscientos cincuenta kilogramos (250 Kg) de mirra (*Familia Burseruceae – Genero Commiphora*), opera la aplicación de la preceptiva contenida en el artículo 42 del Código Nacional de Recursos Naturales Decreto 2811 de 1974 que preceptúa:

“Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”.

Con el fundamento legal que atribuye a la Nación la tutela jurídica de los recursos naturales renovables y los cuales se han constituido como bienes jurídicos que en principio su titularidad le ha sido reservada a la Nación, y observando que para el *sub-lite*, no es posible prescindir de esta potestad como quiera que no fue comprobada la legitimidad que concediera al infractor la facultad jurídica para disponer, movilizar e importar los productos de flora objeto de incautación, este Despacho encuentra procedente recuperar a favor de la Nación a cargo del Distrito Capital de Bogotá, a través de la Secretaria Distrital de Ambiente doscientos cincuenta kilogramos (250 Kg) de mirra (*Familia Burseruceae – Genero Commiphora*), almacenados en el Centro de Recepción de Flora y Fauna de esta

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN NO 2035

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Entidad, cuya destinación final corresponderá a través de un acto administrativo posterior que autorice la celebración de convenios interadministrativos de donación para ofrecer un adecuado manejo de estos productos.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que genero la modificación en su contenido por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal e) de su artículo 1º, *“Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan”*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor RAMIRO CARBO, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.320.151 de Barranquilla –Atlántico- por los cargos formulados en la Resolución No. 683 del 29 de febrero de 2008 por la vulneración de la normas protectoras de los recursos naturales, y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer sanción consistente en el decomiso definitivo de doscientos cincuenta kilogramos (250 Kg) de mirra (*Familia Burseruceae – Genero Commiphora*).

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

